

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

**Expediente:** RR. IP 4682/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4682/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: <b>SOBRESEER</b> el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0112000286219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber respecto al programa Altepetl: El nivel máximo de estudio acreditado mediante documento oficial, de cada uno de los (247), miembros o personas que conforman el grupo de la Unidad Técnica Operativa, encargada de supervisar y controlar la aplicación de los recursos de dicho programa.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>"[...]"</p> <p><i>Por medio de la presente y en alcance al oficio SEDEMA/DG CORENADR/983/2019 de fecha 08 de octubre de 2019 por el cual se da contestación a la solicitud de información pública folio 0112000259619 misma que requiere lo siguiente:</i></p> <p><i>"Se solicita conocer la distribución y ubicación física de todos y cada uno de los miembros de la Unidad técnica operativa, o sea, los lugares donde desempeñan sus funciones en la DG CORENADR." (Sic)</i></p> <p><i>Esta Dirección General en el ámbito de su competencia remitió un anexo mismo que contiene información referente a la distribución y ubicación física de los miembros de la Unidad Técnica Operativa, en este sentido se hace de su conocimiento la actualización de dicho cuadro de información, por lo que en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad se anexa al presente la información actualizada.</i></p> <p><i>[...]" [SIC]</i></p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"...Lo enviado por el ente, no se corresponde con lo solicitado..." (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Ciudad de México, a **22 de enero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4682/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 15 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000286219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Del programa Altepétl, cuál es el nivel máximo de estudio acreditado mediante documento oficial, de cada uno de los (247), miembros o personas que conforman el grupo de la Unidad Técnica Operativa, encargada de supervisar y controlar la aplicación de los recursos de dicho programa.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

**II. Ampliación de plazo para responder.** El 28 de octubre de 2019, a través de la PNT, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir la respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 7 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios S/N de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia; SEDEMA/DGCOENADR/1161/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitido por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural; y SEDEMA/DGCOENADR/1047/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la referida Directora General; todas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio SEDEMA/DGCOENADR/1047/2019, señala lo siguiente:

[...]

*Por medio de la presente y en alcance al oficio SEDEMA/DGCOENADR/983/2019 de fecha 08 de octubre de 2019 por el cual se da contestación a la solicitud de información pública folio 0112000259619 misma que requiere lo siguiente:*

*"Se solicita conocer la distribución y ubicación física de todos y cada uno de los miembros de la Unidad técnica operativa, o sea, los lugares donde desempeñan sus funciones en la DGCOENADR." (Sic)*

*Esta Dirección General en el ámbito de su competencia remitió un anexo mismo que contiene información referente a la distribución y ubicación física de los miembros de la Unidad Técnica Operativa, en este sentido se hace de su conocimiento la actualización de dicho cuadro de información, por lo que en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad se anexa al presente la información actualizada.*

[...] [SIC]

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 11 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*

*Del programa Altepetl, cuál es el nivel máximo de estudio acreditado mediante documento oficial, de cada uno de los (247), miembros o personas que conforman el grupo de la Unidad Técnica Operativa, encargada de supervisar y controlar la aplicación de los recursos de dicho programa.*

*Lo enviado por el ente, no se corresponde con lo solicitado.*

*7. Razones o motivos de la inconformidad*

*Artículo 234 de la LTAIP, fracción IV y V;*

*...” [SIC]*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 14 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 13 de diciembre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014895, el oficio número SEDEMA/UT/413/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por el

Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple de la respuesta primigenia, emitida mediante oficio SEDEMA/DGCOENADR/1047/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural; y dirigido a Responsable de la Unidad de Transparencia; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple de la presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio S/N de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia; y dirigido a la persona solicitante.
- Impresión del e-mail de fecha 12 de diciembre de 2019, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la presunta respuesta complementaria.
- Extracto del Manual de Operaciones del Programa Altepelti; así como extracto de las Reglas de Operación del mismo programa.

**VII. Ampliación de plazo para resolver.** El 14 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 14 de enero de 2020 con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene

constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio S/N de fecha 12 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante; y signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:



<p><b>SOLICITUD</b> Folio 0112000286219</p>	<p><b>RESPUESTA</b> <b>Oficios</b> <b>SEDEMA/DG CORENADR/104</b> <b>7/2019 de fecha 18 de octubre</b> <b>de 2019</b></p>	<p><b>AGRAVIOS</b> <b>RR.IP.4682/2019</b></p>	<p><b>Oficio S/N de fecha 12 de</b> <b>noviembre de 2019</b></p>
<p>"Del programa Altepeltl, cuál es el nivel máximo de estudio acreditado mediante documento oficial, de cada uno de los (247), miembros o personas que conforman el grupo de la Unidad Técnica Operativa, encargada de supervisar y controlar la aplicación de los recursos de dicho programa." [SIC]</p>	<p>[...]</p> <p>Por medio de la presente y en alcance al oficio SEDEMA/DG CORENADR/983/2019 de fecha 08 de octubre de 2019 por el cual se da contestación a la solicitud de información pública folio 0112000259619 misma que requiere lo siguiente:</p> <p>"Se solicita conocer la distribución y ubicación física de todos y cada uno de los miembros de la Unidad técnica operativa, o sea, los lugares donde desempeñan sus funciones en la DG CORENADR." (Sic)</p> <p>Esta Dirección General en el ámbito de su competencia remitió un anexo mismo que contiene información referente a la distribución y ubicación física de los miembros de la Unidad Técnica Operativa, en este sentido se hace de su conocimiento la actualización de dicho cuadro de información, por lo que en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad se anexa al presente la información actualizada.</p> <p>[...]" [SIC]</p>	<p>"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p>Del programa Altepeltl, cuál es el nivel máximo de estudio acreditado mediante documento oficial, de cada uno de los (247), miembros o personas que conforman el grupo de la Unidad Técnica Operativa, encargada de supervisar y controlar la aplicación de los recursos de dicho programa.</p> <p>Lo enviado por el ente, no se corresponde con lo solicitado.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>Artículo 234 de la LTAIP, fracción IV y V;</p> <p>..." [SIC]</p>	<p>[...]</p> <p>Derivado de lo anterior se le hace del conocimiento la actualización del cuadro de información solicitada anexando el mismo, esto se realiza mediante oficio SEDEMA/DG CORENADR/104 7/2019 de fecha 18 de octubre de 2019.</p> <p>Ahora bien en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad y derivado de lo anterior se le hace del conocimiento que el perfil profesional, no es un requisito de acceso de la Unidad Técnica Operativa; por lo que ninguno de los expedientes de los miembros de la UTO, integra documentación donde se acredite el nivel máximo de estudios.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Título Tercero Del Procedimiento Administrativo, Capítulo Primero Disposiciones Generales, que dicta:</p> <p>"La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y el Manual".</p> <p>Por lo anterior y en aras de garantizar certeza en la hoy</p>

			<p><i>recurrente se anexa la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 26 de marzo de 2019, la cual contiene el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, así como el Manual de Operaciones del multicitado Programa.</i></p> <p>[...]" [SIC]</p>
--	--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio S/N de fecha 12 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante; y signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 0112000286219, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

De las documentales descritas, se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente, le requirió al sujeto obligado el saber respecto al programa Altepetl: El nivel máximo de estudio acreditado mediante documento oficial, de cada uno de los (247), miembros o personas que conforman el

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

grupo de la Unidad Técnica Operativa, encargada de supervisar y controlar la aplicación de los recursos de dicho programa.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, agravándose totalmente porque “...Lo enviado por el ente, no se corresponde con lo solicitado...” (Sic)

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, mediante el ya referido oficio S/N de fecha 12 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante; y signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; notificado el 12 de diciembre de 2019, via correo electrónico a la persona ahora recurrente en la dirección de correo electrónico señalado por éste, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del e-mail de fecha 12 de diciembre de 2019, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el oficio S/N de fecha 12 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante; y signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita, de conformidad con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que, “...*Lo enviado por el ente, no se corresponde con lo solicitado...*” (Sic); fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente, la Responsable de la Unidad de Transparencia, al pronunciarse en el **S/N** de fecha 12 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido:

[...]

Derivado de lo anterior se le hace del conocimiento la actualización del cuadro de información solicitada anexando el mismo, esto se realiza mediante oficio SEDEMA/DGCOENADR/1047/2019 de fecha 18 de octubre de 2019.

Ahora bien en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad y derivado de lo anterior se le hace del conocimiento que el perfil profesional, no es un requisito de acceso de la Unidad Técnica Operativa; por lo que ninguno de los expedientes de los miembros de la UTO, integra documentación donde se acredite el nivel máximo de estudios.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Título Tercero Del Procedimiento Administrativo, Capítulo Primero Disposiciones Generales, que dicta:

“La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y el Manual”.

Por lo anterior y en aras de garantizar certeza en la hoy recurrente se anexa la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 26 de marzo de 2019, la cual contiene el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del “Programa Altepeltl” para el ejercicio fiscal 2019, así como el Manual de Operaciones del multicitado Programa.

[...]” [SIC]

Lo anterior se considera así, ya que en esta ocasión el sujeto obligado ajusto su actuar lo que esta compelido por la Ley de Transparencia, fundando y motivando su respuesta;

al proporcionar la información solicitada por la persona ahora recurrente, pues indicó que el perfil profesional, no es un requisito de acceso de la Unidad Técnica Operativa; por lo que ninguno de los expedientes de los miembros de la misma, integra documentación donde se acredite el nivel máximo de estudios; fundamentando su respuesta en lo que preceptúa el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como en el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del “Programa Altepetl” para el ejercicio fiscal 2019, así como el Manual de Operaciones del multicitado Programa.

Al respeto se procedió analizar las Reglas de Operación antes citadas, las cuales se encuentran visibles en la siguiente liga electrónica:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf)

Observando que las mismas, no hacen referencia alguna respecto a que sea necesario acreditar nivel académico alguno para ser parte integrante de la Unidad Técnica Operativa y que su funcionamiento y operación se encuentra regulado en el Manual de Operación del Programa Altépetl.

De la respuesta antes descrita se observa que el sujeto obligado dio respuesta puntual a todos y cada uno de los requerimientos planteados ya dio respuesta a lo solicitado al indicar de manera fundada y motivada por qué no podía proporcionar el nivel académico de estas personas, al no ser un requisito establecido en la normatividad que regula dicha Unidad.

Con base en lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas

administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente está compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de

jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.<sup>3</sup>

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que “...*Lo enviado por el ente, no se corresponde con lo solicitado...*” (*Sic*); aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, con el **hecho notorio** que contiene el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.4683/2019 y acumulados**, en fecha 15 de enero de 2020, propuesto por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández de este *Instituto*, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad***

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

*competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación <sup>4</sup> **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Lo anterior, en virtud de que, el recurrente y la solicitud son contestes con lo solicitado en los recurso de revisión que se resuelven.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

---

<sup>4</sup> Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.<sup>5</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segundo inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**